

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-02/2014.

ACTOR: Ulises Guillermo Rugerio del Orbe.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintitrés de diciembre** del año dos mil catorce. “2014. Año de Efraín Huerta”.

VISTO para resolver los autos del recurso de revisión, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Ulises Guillermo Rugerio del Orbe**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido el nueve de diciembre de dos mil catorce por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 1/2014-PES, mediante el cual se desecha la denuncia presentada por el ahora recurrente como representante del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Queja.- El ocho de diciembre de dos mil catorce Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó denuncia de hechos por considerar que se ha publicado en anuncios espectaculares mensajes gráficos que a su consideración en forma implícita se encuentran dirigidos a calumniar al Partido Acción Nacional.

De acuerdo a lo anterior, afirmó el denunciante que tales actos constituyen propaganda de naturaleza política que afecta el debido proceso electoral municipal de la ciudad de León, Guanajuato, que se encuentra dirigida a denigrar al partido político que representa (Partido Acción Nacional).

El denunciante solicitó como medida cautelar que se retirara la propaganda considerada calumniosa y así dejara de afectar el debido proceso electoral en el municipio de León, Guanajuato.

2.- Desechamiento. En fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registró el escrito de queja con el número de expediente 1/2014-PES, determinando desecharla.

En efecto la autoridad responsable, determinó en el auto recurrido:

Visto el original del escrito signado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Electoral Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibido a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del ocho de diciembre de la anualidad, mediante el cual comunica hechos que considera transgresores de la normatividad electoral local, consistentes en propaganda política calumniosa en contra del instituto político que representa; con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **acuerda** proceder al registro del escrito de queja, bajo el número de expediente 1/2014-PES, en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este Consejo.

En su escrito el quejoso indica que los hechos denunciados consisten en la existencia de un espectacular ubicado en el boulevard Juan José Torres Landa, esquina con calle Tonalá, de esta ciudad, que contiene imágenes de los colores institucionales del Partido Acción Nacional, esto es, azul y blanco, haciendo referencia a temas de gobierno municipal, y que contiene la leyenda “CON GASOLINERAS EN CADA ESQUINA, ASÍ GOBIERNAN OTROS.”, así como la imagen de una bomba despachadora de gasolina, que a su juicio, se hacen con la intención de denostar, desprestigiar y de denigrar a ese instituto político. Al escrito de referencia insertó tres imágenes, la primera del espectacular que contiene la imagen descrita, la segunda relativa a la ubicación geográfica del espectacular de que se trata, y la tercera, referente a un espectacular.

El artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que los procedimientos relacionados con el contenido de la propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.⁹

En ese sentido, esta autoridad sustanciadora estima que del escrito de denuncia y de las imágenes que inserta al mismo, no se desprende que en el espectacular se infiera, ni siquiera en forma indiciaria, calumnia alguna al Partido Acción Nacional, o que se imputen hechos que se pudieran considerar calumniosos en perjuicio de ese instituto político, sino que es el propio quejoso el que, sin base objetiva, afirma que el espectacular contiene un mensaje calumnioso dirigido al Partido Acción Nacional, apoyándose solamente en el hecho de que el espectacular contiene los colores blanco y azul.

A juicio de esta autoridad, ese único dato es insuficiente para estimar que la imagen de que se trata aluda al partido denunciante, en virtud de que los colores no pueden ser considerados como pertenecientes a propios de algún instituto político, pues si bien es cierto son los colores que utiliza ese instituto político, éste no puede monopolizar el uso de ellos o pretender que se tenga por demostrado un vínculo de identidad entre los colores y el partido político denunciante.

Resulta aplicable, en lo referente el tema del uso de los colores, la jurisprudencia de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDO POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

En ese contexto, si el único elemento que existe para vincular el espectacular y el Partido Acción Nacional son los colores blanco y azul, es evidente que el quejoso carece de legitimación para incoar un procedimiento especial sancionador por calumnias, porque no se acredita ni siquiera en forma indiciaria, su calidad de parte afectada la queja en los términos en que la plantea.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372, párrafo primero; 373, fracción I, y 376, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como 62, fracción II, del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, SE DESECHA la denuncia presentada ante este Consejo Municipal el día ocho de diciembre de la anualidad, por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal de León.

Sirve de apoyo a lo anterior, además la jurisprudencia de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”

SEGUNDO. Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción del recurso de revisión. En fecha trece de diciembre del año dos mil catorce, a las 18:44,07s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, con el carácter

de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual promueve recurso de revisión, contra el desechamiento de la queja presentada ante el órgano electoral arriba referido.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por las fracciones I y VIII del artículo 163; fracciones III, XV y XVI del 165; y fracción III del 166, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-REV-02/2014** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha dieciséis de diciembre del año en curso y notificado en fecha diecisiete del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de revisión, promovido por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 166 fracción III, 382, 384, 396 fracción I, 397, 398 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, que contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que compareciera y, en su caso,

realizara las alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

- 1.- **Copia** debidamente **certificada** del registro del ciudadano Ulises Guillermo Rugeiro del Orbe, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Electoral Municipal.
- 2.- **Copia** debidamente **certificada** del expediente número **1/2014 PES** formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugeiro del Orbe, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Electoral Municipal.
- 3.- **Copia** debidamente **certificada** de la notificación recaída al acuerdo dictado el nueve de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente número **1/2014 PES**.

Dentro de dicho plazo compareció la autoridad responsable, satisfaciendo el requerimiento antes referido dándose vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 382, 383, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- La demanda planteada por el quejoso, literalmente indica:

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA:-

PRIMER AGRAVIO.- POR LO QUE SE HACE AL HECHO DE QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL SI ES AFECTADO POR LA PROPAGANDA DENIGRANTE MATERIA DE LA DENUNCIA:

La Resolución que se impugna en esta vía causa agravio al Partido Acción Nacional y al Proceso Electoral en el Municipio de León, ya que sin haber agotado la investigación, sin haber desahogado la audiencia de PRUEBAS y DE ALEGATOS se aventura a afirmar que los hechos no causan afectación alguna al Partido Acción Nacional que represento sin haber agotado el procedimiento, lo cual redundaría en indefensión a los intereses que represento.

Es importante dejar bien en claro que el momento procesal oportuno para ofertar la prueba y precisar la denuncia lo es durante la audiencia de pruebas y de alegatos, audiencia a la que no tuve acceso a efecto de precisar y aportar la totalidad de las pruebas con las que se cuenta y que desde luego hacen evidente el contexto político electoral en el que se dan los hechos denunciados, los cuales desde luego hacen evidente el contexto político electoral en el que se dan los hechos denunciados, los cuales desde luego constituyen propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional situación que es ampliamente conocida por la sociedad de este municipio, por ello es que diferimos de la postura de la resolutora, respecto que el anuncio no constituye ni siquiera un indicio de afectación al Partido Acción Nacional.

Lo que es más para el que suscribe se dejaron de atender EL GENERAR LA REALIZACION DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y CON ELLO DAR VIGENCIA PLENA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE DE REGIR EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN QUE DEBE DE REALIZAR LA AUTORIDAD ELECTORAL SUSTANCIADORA.

Para denunciar un acto irregular totalmente transgresor de la normatividad electoral no es menester acreditar interés jurídico, sino únicamente dar la noticia de los hechos infractores, como es el caso que nos ocupa.

Aun así menciono las siguientes notas periodísticas que dan el contexto en que se han publicado los anuncios de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional que represento.

Milenio León ha añadido 2 fotos nuevas.

7 de noviembre

Critican a panistas con espectaculares

Por: Mauricio Contreras

Al menos 15 espectaculares con mensajes en contra de administraciones panistas, aparecieron en diferentes vialidades de la ciudad de manera anónima

Entre los señalamientos que hacen está la proliferación de gasolineras, hecho que se registró en la pasada administración que encabezó el entonces alcalde Ricardo Sheffield Padilla; e imágenes de aquella famosa fiesta donde aparecen diputados federales del PAN, en Puerto Vallarta, bailando con presuntas teiboleras.

Los espectaculares fueron ubicados en el bulevar Las Torres e Hilario Medina, Torres Landa y Paseo de Jerez y en Paseo de los Insurgentes.

Ayer por la tarde se podía ver uno, sobre el bulevar Paseo de los Insurgentes, a unos 500 metros de la Mega Antorcha, en una zona de más plusvalía en la ciudad, con el mensaje "Con gasolineras en cada esquina, Así gobiernan otros."

El espectacular luce el color azul que utiliza el Partido Acción Nacional, blanco con azul, el mensaje hace alusión a los permisos de construcción que se otorgaron en la pasada administración de Ricardo Sheffield. Como las gasolineras que se pueden ver en López Mateos, - cerca del Malecón -, frente a la guardería del IMSS.

En otro espectacular que está en la ciudad se observa una escena del escándalo que protagonizaron legisladores federales del PAN en una reunión privada en una exclusiva mansión en Puerto Vallarta. En el fotograma se observa al ex coordinador del grupo legislativo del PAN, Luis Alberto Villareal, bailando con una mujer, según el video que circuló en internet, le llamaban Montana.

En ese espectacular se observa la frase "Con dipufiestas, Así gobiernan otros", de un lado del anuncio está la foto de aquel baile
Y en otro extremo está de color azul con letras blancas.

"Yo no sé para qué gastan tanto dinero en esos espectaculares, si todos los partidos son iguales, mejor lo deberían de gastar en ciclovías para que nos traslademos con más seguridad", comentó Ramón García, ayudante de albañil.

Estos espectaculares aparecen después de que el PAN colocara anuncios y pintara bardas, con frases en contra del gobierno de la actual administración.

Meses atrás en diferentes colonias, principalmente en zonas populares de un día para otro, decenas de bardas fueron pintadas de blanco y con letras color azul institucional del Partido Acción Nacional, que dicen: "EL PAN gobierna mejor" y " Yo también extraño al PAN en León".

Estas bardas se pueden observar en su mayoría sobre el bulevar Mariano Escobedo poniente donde se encuentran las colonias Loma Bonita y Flores Magón, en la colonia León II y las Hilamas.

Pólvora e infiernitos

Nov 07, 2014 [Miguel Zacarías, Opinión2Comentarios](#)

LOS ESPECTACULARES ANTI PAN Y EL RECLAMO DE TRUJILLO.

DE ARRANQUE Y a todo esto, la guerra preelectoral en las calles ya comenzó. Y si no, que le pregunten a los panistas que en días pasados se encontraron con una serie de espectaculares en León que, usando la idea que plantea la campaña de posicionamiento de los diputados locales, ataca a algunos de sus liderazgos.

LOS DATOS. Hay dos versiones de estos espectaculares. Uno que señala: "con gasolineras en cada esquina"; este texto aparece en la mitad del anuncio mientras que en la otra mitad, está la leyenda: "así gobiernan otros" con un fondo en azul cielo. En total, se habla de entre 12 y 14 espectaculares.

POLVOS DE ESOS LODOS. El otro espectacular, mucho más contundente, señala al excoordinador de los diputados federales panistas, Luis Alberto Villareal, en una imagen de aquella fiesta privada que detonó su salida del cargo que ostentaba y en la misma leyenda en fondo azul: "así gobiernan otros".

SECUENCIA. Esos anuncios sólo aparecieron en el municipio de León y motivaron una reacción, primero del propio diputado Villareal y después de forma institucional se sumó la dirigencia estatal blanquiazul que encabeza Gerardo Trujillo Flores.

EN FILA. Se sabe que el propio Villareal interpuso una denuncia y que lo secundó el Comité Ejecutivo Nacional. A ellos, por supuesto, se sumó ya la dirigencia local panista según confirmó el propio Trujillo Flores.

LAS NOVEDADES. Los panistas interpusieron pues una queja ante el Instituto Nacional de Elecciones para que realice una investigación sobre el origen de esos anuncios. Según los blanquiazules, con la nueva ley electoral si no aparece un responsable de la publicación, entonces el dueño del espectacular deberá asumir la responsabilidad.

ALUDIDOS. En los anuncios no aparecen nombres de personas ni de partidos políticos pero las alusiones son evidentes. En el caso de las gasolineras, hay que recordar la polémica que se dio en el trienio de Ricardo Sheffield. Y de lo de Luis Alberto Villareal no hay dudas, las imágenes son elocuentes.

DIRECTO. El propio Trujillo cree que es el PRI quien está detrás de todos estos espectaculares. De hecho, justo ayer, el dirigente panista tuvo la oportunidad de echar en cara a sus colegas ese tipo de acciones.

EN CORTO. Resulta que en una mesa, el secretario de Gobierno, Antonio Salvador García López, logro reunir a todos los dirigentes de partidos en el estado y Trujillo no desaprovechó la oportunidad para reclamarle al dirigente tricolor esa campaña negra que según él, ha presentado este partido.

DE PLANO. El PAN habría dicho que de nada sirven esas mesas si se quiere manchar el proceso con acciones como la que supuestamente instrumentó el tricolor.

JUNTO CON PEGADO. Llama la atención que los destinatarios de los mensajes sean miembros del grupo La Loma y que todos los anuncios contratados fueron de León. Finalmente, Gerardo Trujillo se solidarizó con ambos y asumió el obús como un ataque a la institución y como un aviso de lo que se puede presentar rumbo a la elección de 2015.

A VER. Ya veremos si la queja procede porque hoy los partidos son regidos por un nuevo ordenamiento electoral que estará a prueba en los próximos meses. Ahora sí que tendrán que desquitar el sueldo.

Acuerdan armonía en elecciones 2015
CARMEN ANGÓN/ Publicada el 07/11/2014
...Y atacan al Pan con espectacular

Al termino de la reunión privada realizada ayer el secretario de Gobierno Antonio Salvador García López informo que el dirigente del PAN manifestó su inconformidad por la instalación de espectaculares en León en contra del diputado federal Luis Alberto Villareal.

Se trata de anuncios instalados en distintos puntos de la ciudad, donde aparece una fotografía del diputado Luis Alberto Villareal bailando con una mujer en una fiesta de diputados panistas en Puerto Vallarta.

El lunes 11 de agosto, el periódico Reporte Índigo difundió el video de la fiesta, a la que acudieron teiboleras.

Villareal fue reemplazado como líder de los diputados panistas por el escándalo.

AM comprobó que en León están instalados cuatro espectaculares, aunque fuentes cercanas al PAN sostuvieron que en realidad son 15.

El espectacular, además de la fotografía, lleva los colores representativos del PAN y el mensaje: "Con dipufiestas, así gobiernan otros".

"Uno de los temas que se trataron fue la civilidad y el respeto, la propuesta de que las cosas se hablen claras, el presidente del Partido Acción Nacional (Gerardo Trujillo) comenta que amanecieron unos espectaculares refiriéndose a un personaje político tratando de denostar, la guerra sucia no nos conviene a nadie", dijo García López.

Luis Alberto Villareal presento una queja ante el Instituto Nacional Electoral.

"En las próximas horas solicitaré el retiro de dichos materiales que constituyen campañas ilegales y delictivas, solamente cobardes".

"Es importante conocer quién ordenó dicha campaña ilegal y el origen del dinero con que se pagó la misma, ojalá que esta no vaya a ser la tónica que partidos y candidatos utilicen rumbo a los comicios de junio del 2015, los ciudadanos de nuestro gran estado no lo merecemos", expresó Villareal.

Gerardo Trujillo Flores exhortó a los partidos en el estado a que sean respetuosos desde ahora que comienzan las contiendas internas y durante todo el proceso electoral del 2015, "preocuparnos más por propuestas y no por denostar a las personas de otros partidos políticos".

El presidente del PRI en León, Aurelio Martínez Velázquez, dijo que investigara si algún integrante de su partido ordenó la colocación de los espectaculares.

"Vamos a investigar quién fue, a ver si fue un priista o ciudadanos, pero no vemos nada malo, ellos (los panistas) sí pueden difamar, en caso de que fuera un priista, así están jugando ellos (panistas), en redes sociales y todo".

Artículo 358. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. **El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.** En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Así también se omitió la inspección de la propaganda cuestionada aunque la situación lo ameritaba, con el riesgo de que se altere o destruya dejando a mi representada en absoluto estado de indefensión, sin acceso a la justicia y procurando la impunidad en el caso que nos ocupa, situación violatoria de la ley.

TERCER AGRAVIO.- Se dejó de proveer sobre la medida cautelar solicitada en los términos de los artículos en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, medida que se solito a efecto de **lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado y en general a la normatividad electoral,** medida que consistía en el **RETIRO INMEDIATO LA PROPAGANDA CONSISTENTE EN ANUNCIO ESPECTACULAR UBICADO EN LA ESQUINA DEL BULEVARD JUAN JOSE TORRES LANDA Y CALLE RIO TONALA.**

TERCERO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito del recurso de revisión incoado, así como de la causa de pedir del impugnante, se advierte que el quejoso se inconforma con el auto dictado por la autoridad responsable de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual acordó desechar del recurso de queja interpuesto por éste, pues señala que no se agotó el procedimiento correspondiente, es decir, no se llevó a cabo la investigación ni la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando además que la autoridad responsable afirmó que los hechos no causan afectación alguna al Partido Acción Nacional que representa.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El recurso de revisión instado por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 381 fracción I, 382, 383, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Oportunidad. El medio de impugnación instado por **Ulises Guillermo Rugerio del Orbe**, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el quejoso se inconformó con el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que le fue notificado al quejoso en fecha diez de diciembre de dos mil catorce.

Así, teniendo en consideración que conforme a lo establecido por el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos, se concluye que el plazo legal para impugnar el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, fue hasta el quince de diciembre de este año, por lo que debe tenerse por oportunamente presentado el recurso de revisión incoado por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, puesto que lo interpuso el trece de diciembre del año en curso.

Forma. Asimismo, se reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley Electoral, en razón de que el ocurso mediante el cual el quejoso presenta el recurso de revisión, se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por el Secretario de dicho órgano electoral, licenciado Juan Jesús Estrada González, en la que señala que en el archivo de dicha institución, obran documentos que acreditan al ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo municipal electoral, documento que es visible a foja 24 del expediente original.

Además obra en autos a foja 25, copia certificada del oficio UTJCE/336/2014, mediante el cual se comunica al Presidente del Consejo Municipal de León, la designación de los representantes del Partido Acción Nacional ante ese consejo municipal, dentro de los cuales se encuentra Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, es decir el ahora denunciante.

Amén de que, de foja 26 a 29 del sumario, obra copia certificada del acta número 2 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, relativa a la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de la cual se tomó protesta al ciudadano

Ulises Guillermo Rugerio del Orbe como representante propietario ante dicho órgano electoral.

De lo anterior, se concluye entonces, que la legitimación del quejoso, se encuentra debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por el numeral 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estando por ello legitimado para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y en virtud de que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, conforme a los agravios formulados.

QUINTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

Así, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I. 1º.A. J/9, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Asimismo de acuerdo a lo establecido al Jurisprudencia 28/2009, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-466/2009](#).—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/97](#).—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del

Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farias Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-356/2007](#).—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-488/2008](#).—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de la justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del

autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

SEXTO.- Estudio de fondo.- En esencia el recurrente **Ulises Guillermo Rugerio del Orbe** para impugnar el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, dictado por la autoridad responsable, sostiene que sin agotar la investigación

y sin haber desahogado la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad de primera instancia aseveró que los hechos denunciados no causan afectación alguna al Partido Acción Nacional, es decir, el recurrente considera que no se le permitió probar en la etapa correspondiente a efecto de acreditar el contexto político electoral en que a su consideración se dieron los hechos.

Es **fundado** el primer motivo de discordia, atento a las siguientes consideraciones.

La materia de la denuncia consiste en un espectacular ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa esquina calle Tonalá de la ciudad de León, Guanajuato, en el que, según afirmaciones del denunciante, se desprende los siguientes elementos:

- 1.- Esta elaborado con los colores institucionales del Partido Acción Nacional.
- 2.- En su parte superior dice "con gasolineras en cada esquina"
- 3.- En su parte inferior dice "así gobiernan otros"
- 4.- Al centro se ve la imagen de una bomba despachadora de gasolina.

La imagen a la que se hace referencia, es la siguiente:



Con lo anterior, el denunciante pretendió demostrar que el anunciante de dicho espectacular ofrece una mejor oferta de gobierno.

Por su parte, la autoridad primigenia, en lo conducente proveyó:

En ese sentido, esta autoridad sustanciadora estima que del escrito de denuncia y de las imágenes que inserta al mismo, no se desprende que en el espectacular se infiera, ni siquiera en forma indiciaria, calumnia alguna al Partido Acción Nacional, o que se imputen hechos que se pudieran considerar calumniosos en perjuicio de ese instituto político, sino que es el propio quejoso el que, sin base objetiva, afirma que el espectacular contiene un mensaje calumnioso dirigido al Partido Acción Nacional, apoyándose solamente en el hecho de que el espectacular contiene los colores blanco y azul.

A juicio de esta autoridad, ese único dato es insuficiente para estimar que la imagen de que se trata aluda al partido denunciante, en virtud de que los colores no pueden ser considerados como pertenecientes a propios de algún instituto político, pues si bien es cierto son los colores que utiliza ese instituto político, éste no puede monopolizar el uso de ellos o pretender que se tenga por demostrado un vínculo de identidad entre los colores y el partido político denunciante.

Resulta aplicable, en lo referente el tema del uso de los colores, la jurisprudencia de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDO POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ".

En ese contexto, si el único elemento que existe para vincular el espectacular y el Partido Acción Nacional son los colores blanco y azul, es evidente que el quejoso carece de legitimación para incoar un procedimiento especial sancionador por calumnias, porque no se acredita ni siquiera en forma indiciaria, su calidad de parte afectada la queja en los términos en que la plantea.

De lo transcrito, podemos advertir que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó desechar la denuncia en base a las expresiones relatadas por el representante del Partido Acción Nacional, es decir sin investigar ni allegarse de más pruebas a efecto de refutar en forma objetiva los hechos denunciados.

Ahora bien, el artículo 373 de la Ley Electoral local es claro en señalar los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia, sin que se desprenda que se hubiere actualizado alguna de esas hipótesis.

En efecto, el numeral antes citado indica:

Artículo 373.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola

....

En tanto que el artículo 372 del mismo cuerpo de leyes, establece:

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

...

En el caso, debe advertirse que la denuncia formulada cumple con las exigencias establecidas en el precepto que antecede, por lo que ello no puede tomarse como referencia para no admitirla a trámite, con lo cual se excluye la aplicación de la fracción I del citado artículo 373.

Por otro lado, la fracción II del precepto antes citado, establece la facultad de desecharse de plano la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, empero ello no implica que se deba calificar la materia sustancial de la denuncia, que en el caso, no solo son los colores del Partido Acción Nacional, como lo refirió la autoridad de primera instancia, sino además el mensaje contenido en el anuncio

publicitario, cuyo mensaje el denunciante lo estimó dirigido al Partido Acción Nacional.

Para lo anterior, debe considerarse que el denunciante afirmó que el anuncio propagandístico “*contiene imágenes en los colores institucionales del Partido Acción Nacional. Esto es en tonos Azules y Blanco y en franca referencia a temas de Gobierno Municipal, con la clara intención de Denostar, Desprestigiar y de Denigrar a este Instituto Político*”, con lo cual se demuestra la razón por la que el Partido Acción Nacional interpuso la denuncia.

En el caso, si bien el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo puede iniciarse a **instancia de parte afectada**, ello no implica que pueda desecharse desde el primer proveído que se dicte, pues dicha actividad impide probar al denunciante su interés jurídico.

Para lo anterior, debe tenerse presente que nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el primer párrafo del artículo 2, indica que el Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

En esa tesitura, debe estimarse que el trámite ordinario del Procedimiento Especial Sancionador, se reduce a admitir la denuncia, emplazar al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se da el uso de la voz al acusador a fin de que, en una

intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Agotado lo anterior, la autoridad electoral debe resolver sobre la admisión de las pruebas y proceder, según el caso, a su desahogo.

Con lo anterior, queda definido el momento en que se deben admitir y desahogar las probanzas, con independencia de que la autoridad electoral, por si misma puede allegarse de más probanzas con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Lo expuesto, pone de manifiesto la violación de la autoridad electoral a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en virtud de que se apartó del procedimiento previamente establecido en la ley comicial, privando al denunciante de probar en la etapa procesal oportuna y ponderando una cuestión que atañe a un elemento de procedencia de la denuncia que únicamente puede ponderarse conforme a las pruebas desahogadas en autos.

¹ **Artículo 14...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

En este contexto no puede interpretarse lo establecido en los artículos 372 y 373 de la ley comicial local, como lo hizo la autoridad electoral de primera instancia, en el sentido de considerar como un requisito de procedencia para darle trámite a la denuncia el hecho de que el denunciante deba desde la radicación de demanda acreditar ser la parte afectada con la publicidad considerada como calumniosa, pues precisamente la parte acusadora desconoce muchas situaciones que solo pueden obtenerse dentro de una indagatoria y es precisamente dentro de la audiencia de pruebas en la cual se habrán de admitir las pruebas ofrecidas y en su caso desahogarlas, donde el denunciante tendrá la posibilidad de acreditar su interés como parte afectada.

Cabe establecer que la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor ya madura para la decisión; a lo largo de la instrucción se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan a este Tribunal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Así, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la denuncia para que este Tribunal se encuentre en

aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

En ese tenor, la calificación de que el hecho no afecta al Partido Acción Nacional, implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar a este Tribunal.

Por los razonamientos expresados, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el primer párrafo del artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que la denuncia debe ser presentada por la parte afectada, para meros efectos de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador.

Así, se advierte que en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos que en dicho dispositivo legal se describen, por lo que, atendiendo al mismo, la autoridad responsable no debió desechar de plano la queja, pues debía llevar a cabo acciones tendentes a investigar los hechos que le eran planteados por el quejoso y así llegar a la conclusión de la existencia o no de los mismos, estando obligado a llevar a cabo una serie de juicios de valor a partir del estudio de los elementos que implican dichas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente violentada, siendo por ello que se afirme, que asiste la razón al quejoso, pues el

órgano electoral prejuzgó los hechos sin tener los elementos probatorios necesarios para llegar a la conclusión a la que arribó, además de que no se debe desconocer que la autoridad electoral de primera instancias sólo tiene el carácter de **instructor**.

Se afirma lo anterior, en atención a que es evidente que la autoridad responsable se concretó a aseverar, que de la lectura de la denuncia, no se desprendía calumnia alguna al Partido Acción Nacional o hechos que se pudieran considerar calumniosos en perjuicio de dicha institución política, concluyendo que el quejoso carecía entonces de legitimación para promover la queja planteada, pronunciándose con ello respecto del fondo del asunto, no siendo el momento procesal para hacerlo, pues aún no contaba con los elementos probatorios para tal efecto.

Además de que la legitimación del denunciante se encontraba debidamente acreditada, pues es el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable tal y como se acredita con el documento que obra en autos a foja 25 emitido precisamente por el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, institución política que según lo aportado por el denunciante, es quien a su juicio resiente los hechos que denuncia, por lo que era indispensable allegarse de elementos objetivos a efecto de determinar que dicho partido político no le afectaba la publicidad.

La documental de referencia merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 411 fracción II y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

Sirve de sustento además para lo anterior los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcriben:

JURISPRUDENCIA 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

JURISPRUDENCIA 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—

De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

JURISPRUDENCIA 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Asimismo, resulta aplicable también *mutatis mutandis* la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes,

para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

De lo anterior se colige, que no se encuentra debidamente fundado y motivado el desechamiento de la denuncia planteada por el quejoso, pues la autoridad responsable no fundamenta su decisión en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, como lo es, haber incumplido alguno de los requisitos numerados en el artículo 372 de la ley comicial, omitiendo llevar a cabo el procedimiento mediante el cual se haría llegar los elementos probatorios suficientes para determinar la procedencia o no de la denuncia, dejando en estado de indefensión al quejoso afectando con ello, su derecho de acceso a la justicia contenido en los numerales 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

....

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

....

Por lo anterior, la autoridad responsable debe admitir la queja planteada por el denunciante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y llevar a cabo con plenitud de facultades el procedimiento correspondiente contenido en los numerales 373 penúltimo y último párrafos, 374 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 5, 6, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Por lo que hace al segundo y tercero de los agravios expuestos en su escrito por el denunciante, este Tribunal omite hacer un estudio de los mismos, pues de pronunciarse al respecto, se estaría determinando respecto del fondo de la queja que nos ocupa, lo cual no es materia del presente recurso de revisión.

OCTAVO.- Por las razones expuestas, se **revoca** el auto recurrido, dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, la admita, y lleve a cabo con plenitud de facultades el procedimiento correspondiente contenido en los numerales

373 penúltimo y último párrafos, 374 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 5, 6, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se apercibe al Consejo Electoral Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca** el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce dictado por Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **1/2014-PES**, promovido por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral referido, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal los actos que ha llevado a cabo tendentes a dar el debido cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus miembros, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **por estrados al promovente**, así como a su correo electrónico y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su domicilio señalado en autos, anexando en todos los casos, copia autorizada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.